



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---------------------|--|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001315301120220010600 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia | Hugo Jose Ortiz Velasquez, Adriana Martinez Troncoso | 04/10/2022 | Auto Decide - Ordena Corregir Auto De Agosto 30 De 2022 |
| 08001315301120220021400 | Procesos Ejecutivos | Banco De Comercio Exterior De Colombia Bancoldex S.A | Agencia De Aduanas Lopez Hermanos S.A, Y Otros Demandados.. | 04/10/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001315301120220021400 | Procesos Ejecutivos | Banco De Comercio Exterior De Colombia Bancoldex S.A | Agencia De Aduanas Lopez Hermanos S.A, Y Otros Demandados.. | 04/10/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001315301120180017900 | Procesos Verbales | Napoleon Salcedo Sanchez | Elkin Zuluaga Gomez , Sociedad Portuaria, Herederos Determinados E Indeterminados Señora Ana Victoria Salcedo De La Torre | 04/10/2022 | Auto Decreta - No Accede Reponer Auto De Abril 18 De 2022 |

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

18c17831-d4fb-4c17-ab6a-c9e4dc740fc8

RADICACIÓN No. 00179-2018.
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE SALDO LIMITADA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA RIVER PORT S.A.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha abril 18 del año 2022, se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto.

Barranquilla, octubre 3 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Cuatro (4) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del proveído de fecha abril 18 del año 2.022, el cual se apartó de los efectos legales del auto de fecha noviembre 30 del año 2021, específicamente contra el numeral Tercero, quien fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

3.-Como bien lo reafirma la Judicatura, mediante providencia de fecha Julio Diecisiete (17) de 2019, se permitió ordenar a la actora: “Vincular a los herederos determinados y emplazar a los Herederos Indeterminados de la señora ANA VICTORIA SALCEDO DE LA TORRE, en cuanto al señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ, se le solicita a la apoderada: “aporte el certificado de defunción, a fin de vincular a los herederos determinados e indeterminados”

4.-Posteriormente, ante el incumplimiento de la carga procesal, por parte de la persona jurídica demandante, se profirió la providencia de fecha Octubre Primero (01) de 2019, se permitió ordenar.

“debe la parte demandante aportar el certificado de defunción del señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ, para proceder a nombrar Curador Ad-Litem, razón por la cual se procede a REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal por el termino de treinta (30) días vencido dicho termino sin que la parte realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso se declara de oficio el Desistimiento Tácito”.(negritas fuera del texto)

5.-Hoy, la judicatura, después de efectuar un “CONTROL DE LEGALIDAD” conforme al principio de intermediación, se permite cerciorarse y ratificar, que en auto de fecha julio 17 del año 2019:

“.....se le solicito a la apoderada de la parte demandante, que aportara el registro de defunción del señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ, quien hasta la fecha no lo ha aportado, razón por la cual no se ha ordenado el emplazamiento de los Herederos determinados e Indeterminados del citado señor.(negrilla y subrayado fuera del texto)

6.-A la fecha, de la providencia incoada, desde el auto de fecha Primero (01) de Octubre de 2019, donde se le previno, que cumpliera con la CARGA PROCESAL,

en el TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, so pena de DECLARAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TACITO, no sería de recibo, (conforme al principio de no contradicción y el principio de preclusividad, que DOS (2) AÑOS Y MEDIO (1/2), TREINTA (30) MESES, después, se premie, a la demandante, por no cumplir con la CARGA PROCESAL, cuando por lo contrario fue intimada, que, ante su incumplimiento, se DECRETARIA EL DESISTIMIENTO TACITO DE OFICIO.

7.-Señora JUEZ, con EL RESPETO DEBIDO, he reiterado la solicitud, de que se decretara EL DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo dispone, el Artículo 317.del Código General del Proceso, en armonía con la Jurisprudencia pacifica Ver Sentencia Corte Constitucional C-553 de 2016.

Conforme a lo anterior, HONORABLE JUEZ, no existe la mínima duda, ante la evidencia probatoria, reconocida en la Obiter Dicta de la providencia; que obliga, por congruencia a que la misma deba REVOCARSE, y en consecuencia, le solicito, con el OFICIO....como lo decreto en la providencia de fecha Primero (01) de Octubre de 2019,

Sentado los argumentos de la parte demandada, el juzgado se permite hacerle claridad al apoderado de la parte demandada, en las actuaciones que se han realizado dentro del presente proceso y que tienen que ver con el desistimiento tácito:

1.- El desistimiento tácito que este alega como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha abril 18 del año 2022, el cual fue presentado con anterioridad, este fue resuelto mediante providencia de fecha 28 de octubre del año 2020, el cual no accedió a decretar el desistimiento tácito.

2.- Contra esta decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo esto resuelto con providencia de fecha abril 27 del año 2021, resolviendo no acceder a revocar el auto de fecha octubre 28 del año 2020, y concediendo el recurso de apelación en el efecto Devolutivo.

3.- El Tribunal Superior Del Distrito de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, resolvió la apelación mediante providencia de fecha 24 de septiembre del año 2021, confirmando el auto de fecha octubre 28 del año 2020, que no accedió a decretar el desistimiento tácito.

4.- Por auto de fecha octubre 29 del año 2021, se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior.

Para más claridad al recurrente, la parte demandante a través de su apoderado judicial, al presentar reforma a la demanda, en fecha 14 enero de 2019, aporto el certificado de defunción del señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ, por lo cual a no darle tramite por parte de esta judicatura, se procedió a hacer un control de legalidad para pronunciarnos sobre la reforma a la demanda, sin embargo, el juzgado se pronuncio sobre la solicitud del mencionado certificado de defunción, que ya había sido aportado en fecha muy anterior, a los pronunciamientos de primera y segunda instancia que negaran el desistimiento tácito solicitado por el recurrente.

Dada así las cosas no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, en razón de que ya el despacho se ha pronunciado sobre el desistimiento tácito que este solicito, fundamentos estos que no tienen nada que ver con la decisión tomada en el auto recurrido.

Por lo anterior,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- No acceder a reponer el auto de fecha abril 18 del año 2022, por las razones antes expuestas.
- 2.- No se accede a Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada interpuesta en forma subsidiaria contra el auto de fecha abril 18 del año 2022, por no estar la providencia recurrida en el listado como apelable.
- 3.- Continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984c3768ef0412bbc6682a6c3db4049736266cc55834a4286414737e3f1341f2**

Documento generado en 04/10/2022 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00106
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUGO JOSE GREGORIO ORTIZ VELASQUEZ y ADRIANA MARTINEZ TRONCOSO BUSTAMANTE
ASUNTO: SE CORRIGE AUTO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual en el auto que ordenó corregir las especificaciones de ubicación del inmueble dado en garantía, de manera involuntaria se dejó un nombre que no corresponde al proceso, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, octubre 3 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre, Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO seguido por el Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, correo electrónico: jairoabiisambrap@gmail.com, en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", representada legalmente por el señor William Manotas Hoyos, mayor de edad, domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico: notifica.co@bbva.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los señores HUGO JOSE GREGORIO ORTIZ VELASQUEZ, con C.C. No. 72.167.617 correo electrónico: hugojoseortiz74@hotmail.com y ADRIANA MARTINEZ TRONCOSO BUSTAMANTE, con C.C. No. 32.742.684, correo electrónico: adrymtb@gmail.com, observa el despacho, que en el auto, de fecha Agosto 30 de 2022, mediante el cual se hizo unas correcciones a la información de ubicación del inmueble a embargar, en la parte resolutive del mismo de dejó un nombre - William Chona Suare, persona que no tiene relación alguna con las partes obrante en el proceso, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 286 del C. G. del Proceso, se procede corregir la irregularidad presentada en la parte resolutive del citado auto, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la corrección del auto de fecha Agosto 30 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA S.A", ubicado en el Lote de terreno marcado con el No. 25 del Globo No. 26, situado dentro de los linderos de la Urbanización Caujaral, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, de propiedad de los demandados en el proceso e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-356067. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

WALTER

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e28bb0291baf8bb5e08c97d274dac02e2fda197f50dd8082427043f046c5606**

Documento generado en 04/10/2022 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>